



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDIFICIO CENTRO ALFEREZ REAL  
Demandados: NACIÓN y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00482-00

### **AUTO No. 3002**

El liquidador de la Sociedad Inversiones Integral y Compañía S.C.A (sociedad que funge como depositario de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, según lo dispone los artículos 90 y subsiguientes de la ley 1708 de 2014) allegó memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Al respecto, debe mencionarse que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se encarga de administrar los activos entregados a la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado mediante depositarios provisionales por cuanto dicho fondo no tiene personería jurídica, tal como se describe en la Resolución No. 1169 de 1 de noviembre de 2016, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por lo que se reconocerá personería al abogado JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA.

A su vez, dicho apoderado judicial solicita se declare la ilegalidad de lo actuado en curso del proceso, en razón a que la plenitud el trámite carece de sustento jurídico válido dadas las características de la obligación que se ejecuta y el contexto en que se surte.

Frente a ello, debe mencionarse que el estatuto procesal determina la manera en cómo se controvierten las decisiones judiciales, siendo la petición incoada ajena a ello, por lo que se rechazará la solicitud de declaratoria de ilegalidad, acogiendo lo determinado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, identificado con C.C. 16.793.553 de Cali y T.P. 110.918 del C.S. de la J., para que actúe en representación adjetiva de la Sociedad Inversiones Integral y Compañía S.C.A, sociedad

que funge como depositario del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado (entidad sin personería jurídica), la cual administra los bienes entregados a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

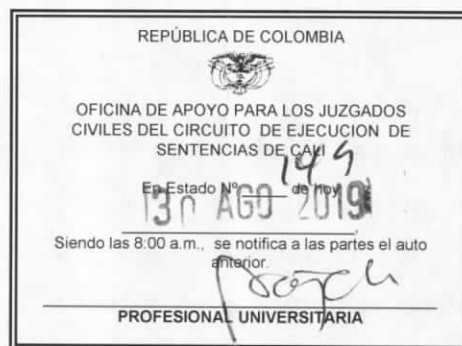
**SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud presentada por EL abogado JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, encaminada a que se declare la ilegalidad del trámite, atendiendo lo descrito en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

Afad



**ADRIANA CABAL TALERO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-012-2008-00166-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO

**Auto No. 2941**

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del Auto No. 2617 de julio 26 de 2019, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo de placas **CPT-180**, que garantiza las obligaciones que se ejecutan al interior del presente asunto, no obstante, de la revisión del plenario se observa que la secuestre designada para la custodia y administración del predio de marras, actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia prevista para esta ciudad, lo que significa que el predio en cuestión no se encuentra debidamente embargo y, por ende, en virtud a lo establecido por el artículo 448 del C.G. del P., no sea posible fijarse fecha para la almoneda.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a relevar al secuestre nombrado en el transcurso de la diligencia y se designará otro que haga parte de la lista de auxiliares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

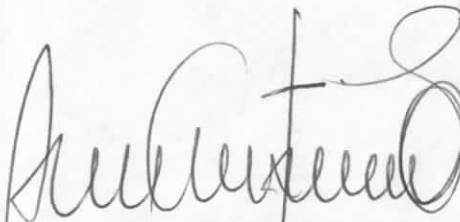
**2º.- RELEVAR** del cargo de secuestre del vehículo de placas **CPT-180**, a MARICELA CARABALI, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º.- DESIGNAR** como secuestre del vehículo de placas **CPT-180**, al Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a quien se le puede ubicar en la Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1113, Celular 3162962590, 3172977461, 3186981069- 8825018.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese las comunicaciones de rigor.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, regrese el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

|                                                                                               |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                           |
|            |                           |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |                           |
| En Estado N° <u>147</u>                                                                       | de hoy <u>30 AGO 2019</u> |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                           |
|            |                           |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |                           |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
Demandado: CELOCCIDENTE Y CIA S.A. Y OTROS.  
Radicación: 76001-3103-012-2011-00516-00

**Auto No. 2938**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2º- REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCHR

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>15</u> de hoy                                                                    |
| <b>130 AGO 2019</b>                                                                              |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.                              |
| Profesional Universitario                                                                        |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.

RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00332-01.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA JULIANA LOPEZ ROLDAN

DEMANDADO: AUGUSTO GUILLERMO YORDAN Y OTRA

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas obrante a folio 14, por valor de \$500.000,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

|                                                                                               |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                    |
|          |                    |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                    |
| En Estado N° 149                                                                              | de hoy 30 AGO 2019 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                    |
|          |                    |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |                    |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: REPONER S.A.  
Demandado: JOSÉ ELISEO AGUIRRE AGUIRRE Y OTRA  
Radicación: 76001-31-03-012-2018-00027-00

### Auto No. 2927

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, por una parte, allega constancia de registro de la medida de embargo decretada sobre los vehículos distinguidos con las placas **UZK275** y **S46328** y, por otro lado, solicita su decomiso, ante lo cual se resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1º.- AGREGAR** para que obre y conste dentro del expediente, las constancia de registro allegadas por el extremo actor de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas **UZK275** y **S46328**, expedidas por las respectivas Secretarías de Tránsito y Transporte del lugar en donde está matriculados los automotores.

**2º.- ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas **UZK275** de propiedad de los señores AGUIRRE AGUIRRE JOSÉ ELISEO y GUERRERO ROMAN MARTHA CECILIA, identificados con C.C. No. 98.341.657 y 66.951.835, respectivamente, el cual tiene las siguientes características: clase TRACTOCAMION, marca KENWORTH, color AZUL GRIS, línea T800, modelo 2008, chasis No. 215547, motor No. 79260207, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese los oficios correspondientes dirigidos a la Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tuquerres – Nariño.

**3º.- ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas **S46328** de propiedad de la aquí demandada GUERRERO ROMAN MARTHA CECILIA, identificada con C.C. No. 66.951.835, el cual tiene las siguientes características: clase SEMIREMOLQUE, serie 4588,

marca INNALTRACK, modelo 2014, VIN 9F9631335E1184588, referencia STPC-3S3-02, clase SEMIREMOLQUE, carrocería PORTA, de 3 EJES, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese los oficios correspondientes dirigidos a la Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Funza – Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

|                                                                                                  |                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                            |                           |
|               |                           |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS<br>DE CALI |                           |
| En Estado N° <u>109</u>                                                                          | de hoy <u>30 AGO 2019</u> |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                                 |                           |
|               |                           |
| Profesional Universitario                                                                        |                           |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO N° 2877

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A.  
Demandado: MARIA NANCY COLORADO OSORIO  
Radicación: 76001-40-03-0005-2010-00423-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del parte demandante, contra el auto No. 7828 del 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

#### I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 7828 del 11 de diciembre de 2018, notificado por estados el día 13 de diciembre de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso indicando que la decisión de terminar el proceso se dictó contraviniendo la norma en cuestión, al estimar que *“cualquier actuación **“de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito”**, por lo tanto, el memorial que fue presentado el 11 de diciembre de 2018, con el que solicitó el embargo de las cuentas corriente y dineros depositados en aquellas que posee el demandado en el Banco ITAU Colombia, interrumpió el término dado de inactividad, dado que el auto que decreto la terminación es constituido el mismo día y se notificó por estados del 13 de diciembre de ese mismo año.*

Manifiesta, que del examen realizado al portal Siglo XXI de la Rama Judicial del Poder Público, evidenció que *“la recepción del memorial del 11 de diciembre, se radico(sic) a tiempo antes de que el Despacho adoptara la decisión de terminar el proceso, es decir, motivado o impulsado por la solicitud que hizo este Apoderado Judicial, para ello adjuntó historio(sic) completo que prueba lo que manifiesto”*.

Señala, que la aplicación del desistimiento tácito debe ser decretada o declarada a través de providencia judicial y esta decisión a su vez debe ser notificada por estado, de lo contrario no surtirán el respectivo efecto legal, tal como lo señala el artículo 289 del C.G.P.

### III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

#### 3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 23 de febrero de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

**4.2.** En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en: i) determinar si por haberse presentado un memorial el mismo día de la emisión de la decisión objeto de recurso pero al no encontrarse notificada la misma, según las voces del artículo 289 del C.G.P., no resultaba procedente terminar el proceso por aplicación del desistimiento tácito; y ii) establecer si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, al encontrarse pendiente de resolver petición de parte previo a la declaratoria de la terminación, se entiende "interrumpido" el término y por ende no es factible la culminación del proceso.

**4.3.** Entrando a resolver los problemas jurídicos planteados, se advierte de entrada que lo esbozado por el recurrente está llamado a prosperar, dado que del examen efectuado al expediente se observa que el auto objeto de recurso fue proferido por el juez de instancia, sin habersele agregado el memorial que fue presentado por el abogado demandante, el mismo día de su emisión, ya que el proceso había sido activado para ser ingresado al despacho el 07 de diciembre de 2018, después de haber estado en la letra inactivo desde el 23 de noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, serían dos razones que impedían al *a-quo* la declaración de desistimiento tácito, la primera, el haberse efectuado la anotación por parte del personal de la Oficina de Apoyo respecto al ingreso del expediente "A Despacho" el 07 de diciembre de 2018, pues con ello se movió el proceso, lo cual haría tener esa calenda como la última

para iniciar con el conteo de los dos años que prevé la norma. La segunda, sería el memorial que se presentó el 11 de diciembre de 2018, pues previa a la emisión del auto apelado debió el operador verificar en el link de "Consulta De Procesos" si existía alguna actuación registrada con la que se hubiera activado el proceso, pues el término para declarar la terminación inicia contándose desde "*el día siguiente a la **última** notificación o desde la última diligencia o **actuación**...*", entendiendo como una actuación los registros que consignaron en dicho link. Luego entonces, darle otra interpretación a lo discurrido riñe con lo previsto en la norma legal que se utilizó para declarar la terminación que dice "...c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*".

**4.4.** Por otro lado, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio. Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encontraba satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio de dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

Sin embargo, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y que no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, se revocará la decisión adoptada por el *a-quo*, ordenando que

se prosiga con el trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1°.- REVOCAR** el auto No. 7828 de 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por INVERSORA PICHINCHA S.A. contra MARIA NANCY COLORADO OSORIO, y así mismo se dé trámite al memorial de 11 de diciembre de 2018.

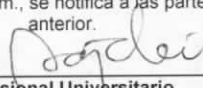
**3°.- DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>149</u> de hoy                                                                   |
| <b>30 AGO 2019</b>                                                                               |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto<br>anterior.                              |
|             |
| Profesional Universitario                                                                        |